

**EXPEDIENTE NÚMERO : 500/2016**

En Tula de Allende, Hidalgo, a 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O S** los autos para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** dentro del **JUICIO ESCRITO FAMILIAR DE GUARDA Y CUSTODIA, PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por \* \* \* \*, en representación de su hijo **J.L.I.R.**, en contra de \* \* \* \*, expediente **500/2016**, y:

**R E S U L T A N D O :**

**ÚNICO .-** Por escrito de fecha 29 veintinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a \* \* \* \*, en representación de su hijo **J.L.I.R.**, demandando a \* \* \* \* el pago de las siguientes prestaciones:

*“a).- La declaración judicial que decrete en mi favor la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva, de nuestro menor hijo J.L.I.R., quien actualmente y desde siempre ha vivido con la suscrita.”*

*“b).- El pago de una pensión alimenticia suficiente provisional y en su momento definitiva, a favor de nuestro menor hijo J.L.I.R., consistente en el 50% (cincuenta por ciento) de percepciones que recibe el C. \* \* \* \*, al desempeñarse como arquitecto y que se encuentra dado de alta ante la Secretaría de Hacienda y crédito Público con RFC **IATL8603299B6.**”*

**"c).- La inscripción de nuestro menor hijo J.L.I.R., como beneficiario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto con la finalidad de que reciba la atención médica.**

**"d).- El aseguramiento de la pensiones alimenticias, por los medios legales que su señoría crea convenientes."**

Por su parte \* \* \* \*, contestó la demanda, oponiendo como excepciones y defensas, las siguientes: 1.- La falta de acción y derecho; 2. La falsedad en la narración de los hechos.

Además de contestar la demanda y plantear excepciones y defensas \* \* \* \* interpuso demanda reconvenzional reclamando el cumplimiento de las prestaciones siguientes:

**"A).- Se decrete a través de sentencia definitiva la guarda y custodia definitiva de mi menor hijo de nombre J.L.I.R., toda vez que, mi demandada no es una persona apta para tener bajo su cuidado con fundamento en lo establecido por el artículo 3, Fracción I, artículo 4, 6 Fracción II, 9 de la Convención sobre los Derechos de los Niños en la que el Estado Mexicano es parte y atendiendo al intereses superior del menor."**

**"B).- Se decrete a través de sentencia definitiva el pago de pensión alimenticia de acuerdo a lo establecido por el número 134 de la Ley para la Familia aplicable el caso que nos ocupa, toda vez que, la pensión debe ser suficiente y adecuada a la posibilidad de quien darlos; por tal motivo solicito de su señoría fije la pensión, consistente en el salario**

**mínimo en la región a razón de \$2,221.63 (dos mil doscientos veintiún pesos 63/00 M.N.), en favor de mi menor hijo de nombre J.L.I.R.”**

**“C).- El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”**

Frente a lo anterior, \* \* \* \*, dio contestación a la reconvenición entablada en su contra, manifestando que su contraria carece de acción y derecho para reclamar tales prestaciones, contestando los hechos y oponiendo las excepciones y defensas que creyó convenientes; una vez agotado el trámite procesal correspondiente, se ordenó dictar la sentencia definitiva que hoy se pronuncia al tenor del siguiente.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- C O M P E T E N C I A .** La suscrita Juez ha sido y es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 fracciones V y X del Código de Procedimientos Familiares, toda vez que, la acción en estudio es sobre pensión alimenticia, guarda y custodia del menor, y el domicilio de los acreedores alimentistas se encuentra dentro del ámbito territorial de este distrito judicial.

**II.- V Í A .** Ha sido y es procedente la vía Escrita Familiar, ya que la acción ejercitada no tiene regulado un trámite privilegiado en la ley, en términos de lo previsto por los artículos 246, 247 y 251 del Código de Procedimientos Familiares.

**III. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.** En este orden de ideas, dado que el artículo 128 del Código de Procedimientos Familiares, regula la carga de la prueba de los hechos controvertidos, al disponer:

**“Artículo 128.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**

Por ello, la suscrita Juez se encuentra ante la obligación de analizar y valorar las pruebas introducidas a este proceso, a efecto de determinar la procedencia de las acciones ejercitadas, ya que de la instrumental de actuaciones que hace prueba plena de conformidad con el artículo 214 se advierte que \* \* \* \*, en vía reconvenzional demanda a su vez a \* \* \* \*, la guarda y custodia de su hijo **J.L.I.R.**, así como la alimentos y pago de gastos y costas.

Es por ello que esta suscrita juzgadora entrará al análisis de las pruebas que permitirán vislumbrar quien es la persona más apta para ejercer el cuidado y protección sobre su hijo **J.L.I.R.**

**IV.-** Por razones de método, se aborda en primer lugar el estudio de la acción de **GUARDA Y CUSTODIA**, en efecto, esta acción esta prevista en la correlación de los artículos 109, 215, 216, 221 y 217 de la Ley para la Familia, los cuales en la parte que interesa establecen:

**“Artículo 215.-** La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y a falta de ellos o por imposibilidad a los abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y

educarlos, así como a sus bienes, con base en valores que los formen como buenos ciudadanos en el futuro.”

“**Artículo 216.-** Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia. Si no lo hicieren, el Juez Familiar oyendo a las partes, resolverá lo más conveniente al interés del menor.”

“**Artículo 217.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir en los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez Familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.”

“**Artículo 221.-** Si el padre y la madre no viven juntos y reconocen al hijo en el mismo acto, convendrán quién de los dos lo tendrá bajo su custodia. En caso de controversia resolverá el Juez Familiar.”

“**Artículo 109.-** La custodia de los hijos menores de 12 años, estará bajo la responsabilidad de la madre, con excepción de que exista alguna causa o impedimento que ponga en riesgo el desarrollo integral del menor, atendiendo siempre el interés superior de éste.”

Lo anterior, sin olvidar que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que en relación a los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta aplicable de manera obligatoria, y para el caso en concreto se debe atender a lo prescrito en los dispositivos 3, 9 y 12, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

**“Artículo 3.** 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (... )”

**“Artículo 9.** 1.- Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. (... )”

**“Artículo 12.** 1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en

cuenta las opiniones del niño, en función de la edad e madurez del niño. (... )”

En las condiciones apuntadas, toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes de del infante debe resolverse atendiendo al interés superior del niño, es decir, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas lo anterior de acuerdo al contexto legal mencionado ut-supra, por lo que debe de acreditarse los siguientes elementos:

**a).- Que la parte actora sea madre de los menores.**

**b).- Que los padres de dichos menores se encuentren separados.**

**c).- Que exista un acuerdo entre las partes de que será alguno de éstos quien ejercerá la custodia definitiva o, en caso de controversia, esta autoridad deberá designar al que mejor garantice el desarrollo integral del menor.**

Así, en atención a la certificación del acta de nacimiento del infante de las partes, expedida por el Oficial del Registro del Estado Familiar de Tula de Allende, Hidalgo, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 212 del Código de Procedimientos Familiares, se advierte que el **primer requisito** mencionado se ha colmado, pues, queda debidamente acreditado que \* \* \* \* y \* \* \* \*, son padres del citado menor por que en términos del **artículo 186 de la Ley para la Familia vigente en el Estado**, que establece: **“La filiación de los hijos se prueba con su acta de nacimiento o reconocimiento,**” es por ello que las partes se

encuentran legitimadas para demandar la custodia definitiva de su hijo.

En lo que respecta al **segundo de los elementos** indicados para la procedencia de la acción en estudio, referente a que los padres del citado infante se encuentra separados; se tiene que \* \* \* \* esgrimíó en sus hecho de sus escrito de demanda, que: "5.- Siendo en el mes de julio del año 2010, que derivado de la irresponsabilidad económica por parte del ahora demandado y diversos desacuerdos, decidimos separarnos..." hecho que fué confirmado por \* \* \* \*, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra y en su reconvención; en consecuencia, se presume que las partes del juicio a la fecha no cohabitan, por ende, se ha colmado el segundo de los elementos señalados para la procedencia de la acción.

En esa tesitura, y cumplimentados los requisitos precisados anteriormente, para estar en la posibilidad de conceder la guarda y custodia definitiva del infante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley para la Familia del Estado, es menester que exista, como **tercer elemento** de la acción en estudio, un acuerdo entre las partes de que será alguno de éstos quien la ejerza o, en caso de controversia, esta autoridad deberá designar al que mejor garantice el desarrollo integral del menor; en ese sentido, se puede decir que comparecen ambos progenitores ante este órgano jurisdiccional a solicitar la guarda y custodia de su hijo, significa que los hoy contendientes no se han puesto de acuerdo sobre quién de ellos ejercerá la custodia del menor, por ende la suscrita juzgadora tiene la obligación de resolver atendiendo lo más conveniente al infante.



Para tal efecto, deviene importante tomar en consideración el criterio emitido con relación a este rubro de Nuestro Máximo Tribunal en el que se ha sostenido que el padre o la madre están igualmente capacitados para atender y cuidar a los hijos, siendo obligación de los jueces y magistrados analizar el principio de igualdad entre el hombre y la mujer y buscar que los menores vivan en el ambiente más propicio para el desarrollo integral de su personalidad, protegiendo así el interés superior del niño. Tal y como ha quedado plasmado en la jurisprudencia del rubro:

**"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor,

sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y **determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre**. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor."

Así mismo, sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente tesis aislada: Tesis 1ª.XCV/2012 (10ª).- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Décima Época 2000867.- Primera Sala Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1.- Pagina 1112.- Tesis Aislada (Constitucional).

**"PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE**

**G É N E R O .** Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibles en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el

*funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores."*

Aunado a ello, de la instrumental de actuaciones que hace prueba plena de conformidad con el artículo 214 del Código de Procedimientos Familiares, se desprende que con fecha 12 doce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se sostuvo una plática con el menor **J.L.I.R.**, ver foja 214, quien manifestó su opinión respecto de la controversia suscitada en este proceso, y en la que **refirió**:

*"voy bien en la escuela en sexto iba con nueve y ocho, baje de seis a cinco voy reprobando casi todas las*

materias, no me gusta la escuela Felipe Ángeles, porque es una escuela de gobierno, se me hacía más sencilla de pago, sólo mi papá sabe que voy mal en la escuela, bueno no muy bien, sabe que voy mal, mi mamá es la encargada y no sabe que voy mal, entre a finales de agosto a la secundaria llevo un examen que saque en matemáticas ocho, geografía ocho, inglés nueve, no pongo atención porque no me gusta, mi papá me dice que le eché ganas, porque con la misma calificación que salga de haya es la misma que me van a poner en la escuela particular; lunes, martes y domingo vivo en la casa de mi abuela pero mi papá está construyendo una casa para él y para mí, en la casa de mis abuelos vivo con mi papá y mis abuelos, y en la casa de Atotonilco vivo con mi mamá nada más, me voy a la escuela sólo porque está a una cuadra paso por una prima y de ahí nos vamos a la escuela, me gusta jugar fútbol, le voy al Pachuca y a los tigres, soy defensa, mi uniforme es azul, antes jugaba en la cancha de rápido dos veces por semana, ya no juego en las noches, a veces voy con la bicicleta; yo hago la tarea solo, pero cuando en la escuela se hacía engargolados me ayudaba mi papá y cuando hacíamos maquetas; mi mamá me regaña muy seguido, porque me porto mal, bueno a ella ya le dijeron que voy mal la directora, a mi papá yo le dije que voy mal quiero ser arquitecto, cuando estoy con mi papá platico con mi abuelo de vez en cuando, con mi papá vemos la tele, salimos a caminar me voy con él, mi mamá se llevo mi juego X-BOX; con mi papá veo dragonball, películas, mi papá no me regaña, voy al cine con mi papá, al parque de la tortuga, al centro, mi papá tiene un auto cuando me quedo con mi papá mi uniforme me lo lava y plancha mi abuela, nos

*dormimos temprano o a veces tarde cuando vemos televisión al otro día mi papá me hace mi desayuno y me lleva a la escuela y el miércoles ya no me quedo en tula, cuando estoy con mi mamá llego a la cinco y me deja solo casi siempre y cuando se va a Mixco cada quince días me quedo con mi tía, porque se va a comprar ropa a México, pero siempre me deja solo; mi mamá me pega con un gancho de ropa, porque nos peleamos porque no me da mi X-BOX, cuando me enfermo mi mamá no quiso comprar las medicinas porque no tenía dinero y mi papá las tuvo que comprar cuando me quedó mi papá nos quedamos en una sola cama y en la casa de mi mamá solo vivimos los dos. "*

Actuación con la cual se brindó la oportunidad al menor de ser escuchado para conocer su sentir respecto del asunto en el que se ven inmersos sus derechos, en estricta aplicación del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y de la que se deriva que el menor quiere vivir con su señor padre \* \* \* \*, manifestación que si bien es verdad no determina por sí sola a favor de quien deberá quedar el cuidado del mismo, no menos cierto es que si debe ser tomada en consideración.

Al caso anterior resulta aplicable la tesis jurisprudencial VII.2o.C. J/15, número de registro 183500, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Agosto de 2003, visible en la página 1582, cuyo título y contenido dice:

**"MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la

*misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores."*

También resulta aplicable al caso la tesis aislada I.9o.C.158 C, número de registro 167449, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009, visible en la página 1927, cuyo título y contenido dice:

**"MENORES. CONOCER SU SENTIR RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE VEAN INVOLUCRADOS, COMO LO ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, ES UNA FORMALIDAD ACORDE CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** *El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, además de conceder al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión respecto del asunto que le afecte, establece un lineamiento general para que los Estados partes consideren que en cualquier procedimiento en que se pueda ver afectado un menor, éste tenga la oportunidad de ser escuchado para conocer su sentir respecto del mismo; esto es, instituye una formalidad que se debe cumplir en todo aquel procedimiento en el que se ventilen cuestiones inherentes a los menores. Por ende, lo dispuesto por el artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que debe oírse a los menores independientemente de su edad, no contraviene lo previsto por la citada convención, porque como ya quedó asentado, ese instrumento internacional establece lineamientos*



*generales a seguir por los Estados firmantes del mismo, para garantizar el sano desarrollo y bienestar de los menores, pero es en la norma de procedimiento de la ley nacional respectiva, en la que se establece la forma y términos en que van a otorgarse o garantizarse los derechos reconocidos a los menores, que precisamente es el artículo 417 en comento."*

Asimismo, de la misma instrumental de actuaciones, que tiene y se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 214 y 227 del Código de Procedimientos Familiar, se advierte la valoración psicológica realizada a \* \* \* \* y \* \* \* \*, así como al menor de edad **J.L.I.R.**, por el Consejo de Familia de la adscripción, obteniendo como resultado lo siguiente:

*"VII. CONCLUSIONES. Con sustento en la entrevista realizada y al resultado de las pruebas psicológicas aplicadas se concluye:"*

*"a) Perfil Psicológico. La C. \* \* \* \* en el inventario Multifásico de la personalidad Minnesota-2, el perfil indica una validez cuestionable del perfil porque la persona presente resistencia ante el inventario dando una autoimagen demasiado virtuosa de sí misma, y por lo tanto no acepta tener ni la menor falta (...)."*

*"El C. \* \* \* \*, es una persona virtuosa, con rasgos narcisistas y egocentrismo. Presenta estabilidad emocional y un estilo de vida libre de lesiones y ansiedad. Muestra seguridad y confianza en sí mismo; y busca dar una buena imagen de habilidad social y simpatía (...)."*

"b) Los C.C. \* \* \* \* y \* \* \* \*, no padecen algunas afectaciones psicológicas."

"c) Los C.C. \* \* \* \* y \* \* \* \*, se encuentran capacitados para hacerse cargo de su hijo J.L.I.R.; sin embargo, el C. \* \* \* \*, cuenta con características más favorables para la crianza y educación del menor J.L.I.R."

"d) Si existe descuido en aspectos emocionales y psicológicos por parte de los C.C. \* \* \* \* y \* \* \* \*, con respecto a su hijo J.L.I.R.; y a que el menor presenta falta de apoyo y estabilidad. Además la forma en que la C. \* \* \* \* lo disciplina no es la adecuada, porque ha llegado a agredirlo, que aunque las agresiones no atentan en contra de la vida del menor J.L.I.R., no es sano que se utilice la violencia como una forma de educar. De igual forma los comentarios que la C. \* \* \* \* le realiza en contra del C. \* \* \* \*, afectan los sentimientos del menor."

"e).- Sin embargo el C. \* \* \* \*, cuenta características más favorables para la crianza y educación del menor J. L.I.R."

"f).- El C. \* \* \* \*, cuenta con características más favorables para la crianza y educación del menor J. L.I.R."

"g) Si existe conflictos emocionales por parte de la C. \* \* \* \* hacia el C. \* \* \* \*; así mismo existe conflictos emocionales por parte de la C. \* \* \* \*, hacia el menor J. L.I.R., ya que la forma en que disciplina al menor no es la adecuada, ya que existen agresiones, que aunque no atentan en contra de la vida del menor J.L.I.R., no es sano que se utilice la violencia como una forma de educar."

“h) El menor J.L.I.R., comenta que desea vivir con el C. \* \* \* \*, y desea convivir con la C. \* \* \* \*.”

“i.- Si es conveniente para el sano desarrollo del menor J.L.I.R., la convivencia con la figura paterna y con la figura materna.”

“j.- Si es conveniente que la C. \* \* \* \* asista a programas terapéuticos.”

#### “VIII. SUGERENCIAS.”

“Por lo antes mencionado se recomienda que la C. \* \* \* \* asista a Terapia psicológica para que aprenda inteligencia Emocional y Aertividad, deje de ser controladora; aumente su seguridad y confianza en si misma. Incorpore normas y valores a su persona, conozca técnicas para disminuir el estrés, adquiera recursos y habilidades psicológicas para enfrentar situaciones difíciles y estresantes.”

“Se sugiere que ambos padres asistan a taller para padres para que aprendan a respetarse comunicarse establecer acuerdos sobre crianza y educación de su hijo J.L.I.R., aprenda a brindar cuidados para cubrir el aspecto emocional y psicológico de su hijo J.L.I.R., así mismo se sugiere que la C. \* \* \* \*, aprenda estrategias para disciplinarlas sanamente sin hacer uso de agresividad.”

Documental que al reunir los requisitos de los artículos 155 fracción IV y 212 del Código de Procedimientos Familiares, se le otorga pleno valor probatorio al ser una documental pública.

Cabe manifestar que \* \* \* \*, se encuentran cumpliendo a lo sugerido por Consejo de Familia, es decir, al punto de "SUGERENCIAS," tal y como se observa a través del oficio número IHM/1226/2017, signado por la Maestra María Concepción Hernández Aragón, Directora del Instituto Hidalguense de las Mujeres, de fecha 12 doce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, y en el que se advierte, que:

*"\* \* \* \*, acudió al Módulo de Atención de Atotonilco de Tula por primera vez el 25 de julio de 2016, a recibir asesoría psicológica a cargo de la psicóloga Joselyn Roa Rocha, que laboro en esta institución, y con quien asistió a 8 sesiones, posteriormente retoma su proceso el 13 trece de julio del 2017, a cargo de la psicóloga Anabel Cervantes Romero, con quien a la fecha ha recibido 11 sesiones, sumando un total de 19 diecinueve sesiones registrando su última el 30 de noviembre del 2017."*

*"Brindando intervención psicológica con enfoque Cognitivo-Conductual, con base en el Modelo integral de atención especializada a Mujeres en situación de Violencia y en su caso hijas e hijos, manifestando los siguientes avances:"*

*"Identifico tipos y modalidades de violencia, así como derechos humanos, genero alternativas de solución funcionales que le permite implementar límites para evitar las situaciones de violencia defender sus derechos de manera asertiva y mejorar la comunicación, relación y convivencia con su hijo, aprendió a brindar cuidados para cubrir el aspecto emocional psicológico de su hijo y genero estrategias que le permiten disciplinar sanamente sin hacer uso de la agresividad aumento su seguridad, disminuyo el estado*

*emocional al ansiedad perseverando el estado de tranquilidad y alegría en la mayoría del tiempo."*

*"Respecto de la atención del menor identificado con las iniciales J.L.I.R., no se tiene antecedente de expediente psicológico en este Modulo de Atención, toda vez que, no se tiene registrada en esta institución la canalización correspondiente de la persona, por lo que posiblemente se haya brindando seguimiento en otra dependencia especializada en atención de menores."*

Documental que hacen prueba plena de conformidad con el artículo 212 del Código Adjetivo Familiar, toda vez que, fue expedido por un funcionario público a través de sus funciones; pese a lo anterior se continúa sugiriendo por cuanto hace a \* \* \* \*, a efecto que continúen con las sesiones psicológicas, así como el taller para padres; de igual manera se sugiere que el menor de edad **J.L.I.R.**, tome terapias psicológicas, tal y como fue ordenado por consejo de familia; y, por cuanto hace a \* \* \* \*, de cumplimiento a lo sugerido por Consejo de Familia, siendo en caso concreto a asistir a Taller para Padres; todo esto con la finalidad de favorecer un sano desarrollo integral a favor de su hijo **J.L.I.R.**, lo cual deberán acreditar a la brevedad una vez que cause ejecutoria la sentencia que hoy se pronuncia.

Por otra parte obra la valoración de estudio de campo, **realizada a \* \* \* \* y \* \* \* \***, y en el que se advierte, en el apartado de conclusiones, en relación a la primera mencionada:

*“De manera general, el inmueble se encuentra en buenas condiciones, contando con un dormitorio para ambas personas. En cuanto a higiene, se encuentra ordenado.”*

Por cuanto hace a las conclusiones del \* \* \* \*, se advierte que:

*“De manera general, el inmueble se encuentra en buenas condiciones.”*

Documentales públicas las cuales gozan de plenos efectos demostrativos en términos de lo dispuesto por el numeral 214 del ordenamiento Procesal en Materia Familiar; lo que pone de manifiesto, que \* \* \* \* tiene características más favorables para la crianza y educación de su hijo, ya que, procura más los cuidados y necesidades de su hijo; y, en lo que concierne a \* \* \* \* se advierte un vínculo entre su menor hijo de forma cercana activa y física, sin embargo, existe conflictos con su menor hijo, quien refiere agresiones y descuido de su parte.

En estas circunstancias se concluye y, se estima **procedente** la acción promovida por \* \* \* \*, respecto a la guarda y custodia de su menor hijo; en consecuencia, se decreta la **guarda y custodia definitiva** del niño **J.L.I.R.**, a cargo de \* \* \* \*.

No pasa por desapercibido por esta autoridad, que si bien es cierto el actor reconvenicional ofreció y desahogó la prueba confesional a cargo de \* \* \* \*, quien en fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, al absolver posiciones, manifestó que:

"14.- Que su menor hijo de nombre J.L.I.R., le ha manifestado al absolvente que desea vivir con su articulante. R= Que no, mi hijo esta diciéndome que se quiere ir a vivir conmigo que su papá lo chantajea mucho se pone a llorar y que le ha dicho que no sabe que hacer con su papá porque le dice que ha hecho mucho por él y que lo va a dejar solo y que no valora lo que hace por él, también que esta muy arremetido de la decisión que tomo muy apresuradamente debido a la presión del papá. 19.- Que el absolvente le ha manifestado situaciones negativas de su articulante a su menor hijo de nombre J.L.I.R. R= Que no, jamás al contrario mi hijo de repente contesta de forma molesta refiriéndose a su padre y le dijo que lo tiene que respetar, el hecho de que él y yo tengamos diferencias no significa que el deba insultar a su padre, enfrente de mi lo respeta siempre. 22.- Que el absolvente le ha manifestado a su hijo de nombre J.L.I.R., que su articulante se abstiene de proporcionarle dinero para sus alimentos. R= Que no, el se da cuenta, me dice que el le pide dinero a su papá y se enoja y mejor evita pedirle algo. 23.- Que el absolvente le ha manifestado a su hijo de nombre J.L.I.R., que su articulante se abstiene de proporcionarle dinero para sus estudios. R= Que no, se da cuenta el me pide a mi dinero porque su papá le dice que me tiene que pedir a mi dinero para lo que necesite.

Confesional que se le otorga pleno valor probatorio en virtud de haber sido desahogada en términos del artículo 209 del Código de Procedimientos Familiares, y en el que la absolvente manifiesta un cambio de circunstancias, es decir, que "el menor no desea vivir con su señor padre;" por el contrario, de la instrumental de actuaciones antes valoradas

se advierte que tanto en la diligencia de fecha 12 doce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en donde fué escuchado el menor en cita con la asistencia de la Psicóloga Magda Lorena Cruz Bautista de la Subprocuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Familia, así como de los estudios psicológicos emitidos por Luz Elena Uriostegui Hernández, (antes valoradas y analizadas) se aprecia en la manifestación del menor J.L.I.R., que es su deseo vivir con su papá y convivir con su mamá, es por ello que al no existir algún otro dato en el que se acredite el cambio de circunstancias esta suscrita juzgadora se encuentra ante la imposibilidad jurídica de hacer razonamiento alguno al respecto.

**VI.-** Ahora bien, no obstante que se ha otorgado la guarda y custodia definitiva del menor **J.L.I.R.**, a favor de \* \* \* \*, esta juzgadora hace saber a las partes que el menor antes citado **tiene derecho a convivir con el progenitor que no detente su guarda y custodia, es decir, con \* \* \* \***, por lo que, con el fin de salvaguardar y determinar lo más favorable para el niño y hacer valer lo establecido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Convención de los Derechos del Niño, la suscrita juzgadora tiene la obligación de pronunciarse sobre dicha convivencia.

Lo anterior resulta de vital importancia si tomamos en cuenta que el derecho de convivencia y visitas es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, **se encuentra por encima de**



**la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste,** aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo, es decir, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues, conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen.

En tal virtud, **el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece,** que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; **lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres,** en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico.

Así las cosas, los artículos 5, 8 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño, disponen lo siguiente:

**“Artículo 5:** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, **los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada** o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades,

dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

“**Artículo 8** 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a **preservar** su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y **las relaciones familiares** de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

“2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

“**Artículo 9.-** 3.- **Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular**, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”

Artículos anteriores que resultan aplicables al caso concreto, ello de conformidad a los numerales 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que podemos decir que los preceptos antes transcritos de la Convención de los Derechos del Niño prevén la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera, y que uno de los derechos de los menores, es el de tener relaciones familiares, previendo el caso de que ante la separación de los progenitores es necesario propiciar la convivencia del menor con ambos padres a fin de que tengan un buen desarrollo emocional y psicológico, en donde ante todo debe

prevaler el interés superior del niño y observarse las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo psicológico y emocional, para cuyo efecto, por lo general, resulta necesaria la convivencia con ambos padres, siempre que no exista algún factor grave que ponga en riesgo su seguridad o adecuado desarrollo.

Ello sin olvidar que nuestro artículo 4 de la Carta Magna consagra el derecho de niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cuestiones respecto de las cuales los ascendientes, tutores y custodios están obligados a preservar, siendo el Estado quien proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de dichas prerrogativas.

En consecuencia de lo que antecede, el Estado y en específico las autoridades y los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, **deben privilegiar el derecho de los menores a convivir con ambos progenitores** pues el niño que esté separado de uno o de ambos padres, tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, por lo que están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños.

En efecto, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal **no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que deben tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior del menor, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia.**

Ello es así, porque **los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes** no son éstos, sino **las niñas y niños**, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos. Consecuentemente, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de convivencia de los menores con su familia ampliada, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho son éstos y no los padres o sus parientes.

Resulta aplicable al caso en concreto la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, registro: 162402, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C. J/30, Página: 1085, que a la letra reza:

**“CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO**

**DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.** En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en

caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en

términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de

*normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.”*

Es por todo lo anteriormente plasmado que la suscrita hace saber a las partes que el menor **J.L.I.R.**, tiene derecho a convivir con su señora madre **\*\*\***, lo cual será en los términos señalados en la audiencia de fecha 05 cinco de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; en el que se desprende:

**“... será cada quince días a partir del día viernes al domingo, **\*\*\***, deberá de recoger al menor J.L.I.R., en el domicilio ubicado en calle Libras sin Número Colonia el Cielito Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, y reintegrándolo al menor el día domingo a las 20:00 horas en el domicilio antes referido, y en la semana que no tenga la convivencia fijada será un día entre semana en un horario abierto, existiendo comunicación entre las partes, y los días festivos alternados, por lo que respecta a los periodos vacacionales serán alternados mitad del periodo para **\*\*\***, y la otra mitad para **\*\*\***, previa comunicación de las partes, para lo cual**



proporcionan como número de Teléfono de \* \* \* \*, 773-155-95-38, y de la señora \* \* \* \*, 773-138-76-59.”

En ese orden de ideas, se declara un régimen de convivencia del menor **J.L.I.R.**, con su madre \* \* \* \*, en los mismos términos de la comparecencia que obra a foja 483 y 484 de autos.

**VIII.-** Ahora bien, es menester precisar lo relativo a la **PENSIÓN ALIMENTICIA**, prevista en la correlación de los artículos 118, 119, 148 y 150, 125, 129 y 130 de la ley para la familia, los cuales en la parte que interesa establecen:

Artículo 118: “**Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y en su caso los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores, además, los gastos para la educación ...**”; artículo 119: “**La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción, y por disposición de la ley.**”; artículo 148: “**Parentesco es el vínculo subsistente entre los integrantes de una familia.**”; artículo 150: “**El parentesco por consanguinidad es la relación jurídica entre personas descendientes unas de otras; o de un progenitor común.**”; artículo 125: “**Los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos...**”; artículo 129: “**La obligación de dar alimentos, de los padres, surge desde la concepción de los hijos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y estén incapacitados para trabajar o estén cursando una carrera profesional o técnica que sea considerada, como tal, por la Secretaría de Educación Pública con calificaciones aprobatorias finales en el ciclo**

escolar y cuyo nivel académico sea acorde a su edad.”; y artículo 130: “**Cuando los deudores alimentantes no cumplan voluntariamente su obligación alimenticia, el Juez familiar ordenará retener los porcentajes correspondientes, según lo establecido en el código de procedimientos familiares para el estado de Hidalgo.**”

De lo anterior, se deriva que los elementos de la acción ejercitada son:

**a).- Qué se exhiba el documento comprobante del parentesco en el que conste la obligación de dar alimentos;**

**b).- Qué se acredite la necesidad que haya de los alimentos; y,**

**c).- Qué se justifique la posibilidad económica del demandado.**

Bajo esta tesitura, del estudio minucioso de los autos, bajo las reglas de la debida valoración de la prueba, la lógica jurídica y la sana crítica, la suscrita Jueza se encuentra en la firme convicción de que los elementos de la acción de alimentos ejercitada, se encuentran demostrados; veamos por qué:

**a)** Por lo que respecta al **primer elemento** de la acción consistente en que **“se exhiba el documento comprobante del parentesco en el que conste la obligación de dar alimentos,”** ha sido plenamente demostrado con la copia debidamente certificada del acta de nacimiento de **J.L.I.R.**, la cual ya ha sido debidamente valorada en líneas que anteceden; documental con la cual queda plenamente

acreditado que \* \* \* \*, es la madre de J.L.I.R., y por lo tanto tiene la obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo de edad.

**b)** Por lo que toca al **segundo elemento de la acción** consistente en **que se acredite la necesidad que haya de los alimentos**, también ha quedado plenamente demostrado con la presunción legal a favor del hijo de necesitarlos, derivado del hecho de que el menor J.L.I.R., es la titular del derecho a recibir alimentos por parte de su madre \* \* \* .

En esta línea de ideas, resulta claro qué quien ejercita la acción de alimentos únicamente debe acreditar que es el titular del derecho alimentario para que la acción prospere, ya que la madre tiene la obligación de alimentar a su hijo y ésta tiene a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario, por ello le corresponde la carga de la prueba a la deudora de demostrar que los ha venido proporcionando, pues lo contrario sería tanto como obligar a la parte actora a probar un hecho negativo, en cambio el artículo 128 de la ley adjetiva familiar le impone a la deudora alimentaria la obligación de demostrar su afirmación en el sentido de que ha cumplido con los alimentos de su hijo, al disponer que el que afirma está obligado a probar, circunstancia que en el presente caso no acontece, aunado a que de autos se advierte que la obligada no ha cumplido con la pensión alimenticia provisional que se decretó en su contra en auto de fecha 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

A lo anterior resulta aplicable la tesis de jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen III, cuyo rubro y contenido es como sigue:

**"ALIMENTO S.OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.-**

*La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la Ley, y no en caso contractual y consecuentemente, quien ejercite la acción únicamente ha de acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere."*

Luego entonces, la presuncional legal por sí sola resulta apta y suficiente para tener por demostrada la necesidad que tiene el menor **J.L.I.R.**, a recibir alimentos por parte de su madre **\*\*\*\***, **quien se ha abstenido de cubrirlos los alimentos decretados en la medida provisional.**

**c)** Por lo que corresponde al **tercer elemento** de la acción consistente en que **"se justifique la posibilidad económica del demandado,"** de la instrumental de actuaciones que hace prueba plena ya antes mencionada se advierte del estudio de campo practicado a **\*\*\*\***, en el rubro de situación valora, que:

*" ... \*\*\*\*, trabaja en un negocio familiar, siendo entre sus tíos y ella; siendo una tienda de ropa y accesorios, teniendo en dicho empleo 1 un año, con un ingreso por día de \$150.00 ciento cincuenta y si se queda más tiempo le dan \$50.00 cincuenta más; por otro lado, refiere "le ayudo a mi mamá a vender hamburguesas, en eventos siendo de manera esporádica; también hago mis muebles, siendo por pedido y de aquíes como saco también de mis gastos...; por otra parte "me pagan renta del negocio, siendo la cantidad*

*mensual de \$1,000.00 y unas cosas que están aquí en el negocio son más y yo las vendo, porque la mitad del local esta a mi nombre y la otra de mis tíos; de lo que yo vendo saco el 30% treinta por ciento de ganancia o el 20% veinte por ciento de lo que venda."*

De lo anterior esgrimido se advierte la capacidad económica de \* \* \* \*, para efecto de sufragar los gastos alimenticios de su hijo; y atendiendo a que los alimentos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable cuyo fin es el asegurar la subsistencia de quien los demanda y que la ministración de los mismos debe ser periódica con la finalidad de proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, se decreta como Pensión Alimenticia definitiva **conforme al artículo 456 del Código de Procedimientos Familiares, debe tomarse como base para la pensión de acuerdo a las proporciones establecidas por la ley, el importe equivalente mensual de la unidad de medida y actualización (UMA) vigente.**

No obstante en atención al tratamiento de la Tesis Aislada, Época: Décima, Registro: 2016514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 23 de marzo de 2018, Materia (s): (Civil), Tesis: VII.1º.C.46 C (10º.).

**"PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).** El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización

(UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de los obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin, lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esta propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza; y en esa tesitura, la base o referencias para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues este, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Séptimo Circuito. Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017.

Corolario a todo lo anterior, la suscrita Juez alcanza criterio para condenar, a \* \* \* \*, al pago de una **pensión alimenticia definitiva** a favor de su menor hijo **J.L.I.R.**, al equivalente importe del 100% del salario mínimo vigente en la entidad, a razón de **\$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.)** diarios, cuyo monto asciende a **\$3,121.47 (TRES MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS 47/100 M.N.)**, misma que se incrementará en

la medida en que el salario mínimo lo haga, cantidad que deberá depositar \* \* \* \*, en este Juzgado por conducto del Fondo Auxiliar del Poder Judicial con sede en esta ciudad, los primeros cinco días de cada mes para ser entregada \* \* \* \*, en representación de su menor hijo J.L.I.R., previa identificación, toma de razón y firma de recibo correspondiente.

En otro contexto, sí bien es cierto que la demandada reconventional argumentó que sí ha cumplido con su obligación alimentaria, y al efecto desahogó como medios de prueba para demostrarlo, **en primer lugar**, la testimonial, que tuvo verificativo en fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a cargo de \* \* \* \* y \* \* \* \*, y en que se desprende por cuanto hace al primero de los testigos, que:

“A la seis.- Que sabe y le consta que durante el matrimonio quien aportaba para la manutención del menor J.L.I.R., era la mamá y en ocasiones la manutención del papá también. A la siete.- Que sabe que posterior al diversos de las partes quien aporta para la manutención del menor J.L.I.R., lo es \* \* \* \*, ya que me tocado ver que va a comprar la despensa, los útiles le da dinero para el gasto de la escuela, el desayuno. A la diez.- Que funda la razón de su dicho porque viví mucho tiempo en la casa donde vivían ellos, la convivencia constante entre las partes en donde estuve conviviendo con ello, todo lo que yo observaba.

Por cuanto hace al segundo de los testigos se advierte que: “A la seis.- Que sabe y le consta que durante el matrimonio quien aportaba para la manutención del menor

J.L.I.R., era Marilyn porque ella trabaja y estudiaba. A la siete.- Que sabe que posterior al divorcio de las partes quien aportaba para la manutención del menor J.L.I.R., lo es \* \* \* \* ya que con los vales comparaba despensa y me daba dinero para la comida. A la diez.- Que funda la razón de su dicho porque vivían en mi casa yo me daba cuenta de la situación."

Testimonial, que se desahogó conforme lo dispuesto el artículo 219 del Código de Procedimientos Familiares; sin embargo, en nada le beneficia al oferente de la prueba ya que no es la prueba idónea para tener por demostrado el cumplimiento de los alimentos; por lo que, es de negarle cualquier valor probatorio; siendo innecesario entrar al estudio de tacha de testigos planteado por \* \* \* \*, por no haberse otorgado valor probatorio a la prueba testimonial.

Pese a lo anterior, la parte demandada reconventional, ofertó 12 doce recibos de nomina, expedidos por la empresa CASRGILL SERVICIOS S. DE R.L. DE C.V., a nombre de \* \* \* \*; cinco tickets expedidos por Cremería Blanquita; trece tickets expedido por Tienda Don Tim o; cinco tickets expedidos por Bodega Aurrera; siete tickets expedidos por Soriana; un ticket expedido por Walmart; dos ticket expedido por Comercial Futura; un ticket expedido por Súper Arlequín; un ticket expedido por DEM O 2; seis tickets expedidos por Liverpool; un ticket expedido por Aixa Gasloromica S.A de C.V; un ticket expedido por Franquicias Henry; obra contrato de adhesión para la prestación de servicios, para evento social; 11 once recetas medicas expedido por el Doctor Juan Carlos Oviedo Fernández; contrato de seguros, expedido por



GNP (seguros); reporte de evaluación de ingles, expedido por la escuela "Teresa Martin" a nombre de J.L.I.R; constancia de pre-inscripción ciclo escolar 2016-2017, expedido "Felipe Ángeles," a nombre de J.L.I.R; certificado de educación primaria expedido por Secretaria de Educación Pública, a nombre de J.L.I.R; reporte de evaluación expedido por Reporte de Evaluación del ciclo 2015-2016 a nombre de J.L.I.R; cartilla interna "sexto grado," expedida por Escuela Primaria "Teresa Martin," a nombre de J.L.I.R; dos recibos expedido por Colegio Particular Incorporado Centro Escolar Tolteca, A.C; deposito expedido por Bancomer; boleta de evaluación 2010-2011, expedido por Centro Escolar Tolteca; resultado de Evaluación Promedio General Anual, expedido por Centro Escolar Tolteca; reporte de evaluación 2013-2014, expedido por Centro Escolar Tolteca; Informe Bimestral Escolar, ciclo 2009-2010 expedido por Centro Escolar Tolteca; constancia expedida por Centro Escolar Tolteca; ocho evaluaciones expedido por Centro Escolar Tolteca. Documentales que no son idóneos ni suficientes para acreditar que ha cumplido con los alimentos en forma plena y regular, pues no se tiene la certeza que la demandada reconvenzional haya erogado esos gastos para el sustento del menor; por lo que se le niega valor probatorio para los efectos pretendidos por la demandada reconvenzional.

Luego entonces, al no haberse desahogado ninguna otra prueba más que las ya valoradas, se concluye que las pruebas aportadas por la demandada reconvenzional resultaron insuficientes para acreditar que cumple con su obligación de proporcionar alimentos en forma plena, absoluta, completa, constante y regular, es decir, no solo en forma parcial para su menor hijo, pues, los

alimentos deben de cumplirse en forma oportuna, absoluta y constante, circunstancias por las cuales se considera que dichas declaraciones resultan sólo un indicio para acreditar que la demandada reconvenzional ha cumplido con su obligación alimenticia, pero insuficientes para los alcances que pretendió darle, ya que de la instrumental de actuaciones que hace prueba plena se advierte que la hoy acreedora alimentista no ha cumplido con la pensión alimenticia provisional que se le decretó en su contra en auto de fecha 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete; es por ello que se condena a \* \* \* \*, al pago de pensión alimenticia en favor de su hijo, lo anterior es así en virtud de que los alimentos son una obligación de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento, por lo que no generan que este órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar la pensión alimenticia, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad de la deudora alimentista proporcionarla en el tiempo que estime necesario, ya que la intención del legislador fue salvaguardar y dar certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.

**VII.-** En cumplimiento a la segunda parte del artículo 128 del Código de Procedimientos Familiares, que establece: **“EL ACTOR DEBE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN Y EL REO LOS DE SUS**

**EXCEPCIONES**" es por lo que la juez procede al estudio de la excepción opuesta por \* \* \* \*, siendo:

**1. La improcedencia de la acción. 3. La sine actiones agis;** Excepción que deviene improcedente ya que la parte actora en representación de su hijo menor de edad acreditó los hechos constitutivos en la secuela procesal, como ha quedado analizado en el cuerpo de esta sentencia.

**2. Oscuridad e irregularidad de la demanda. 4. La falta de legitimación activa. 5. La falta de motivación. 6. Se niega que asista el derecho. 7. Falsedad en la narración de hechos.** Excepciones que de igual forma son improcedentes dado que, fue fijada la litis dentro del presente juicio, por lo que ya no es posible variar los hechos controvertidos, aunado que la demandada reconvenzional no demostró que su contraria se haya apoyado en hechos falsos para intentar su acción.

**VIII. CONCLUSIÓN.** Por las razones expuestas en líneas precedentes se otorga la guarda y custodia del menor de edad **J.L.I.R.**, a favor de \* \* \* \*, decretándose pensión alimenticia a cargo de \* \* \* \*, **así como régimen de convivencia entre ésta y su hijo.**

Se absuelve a \* \* \* \* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda principal, por lo anterior, se hace innecesario el estudio del resto material probatorio aportado por las partes en el presente juicio.

Se levantan todas y cada una de las medidas provisionales que se habían fijado relativas a la guarda y

custodia del menor de edad y al pago de la pensión alimenticia, toda vez que éstos han dejado de ser provisionales y se han convertido en definitivas.

**IX.- COSTAS.** Se condena a \* \* \* \*, al pago de gastos y costas generadas en la presente instancia, toda vez que no ha obtenido sentencia favorable, de conformidad al artículo 105, fracción III, del Código de Procedimientos Familiares.

**X.- TRANSPARENCIA.** De conformidad con lo establecido por el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece. *"Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: Además de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley, el Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

**II.** *Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público";* Por lo que una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria, deberá hacerse pública. Hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, 119, 125, 129, 130 y 136 de la ley para la familia del estado de Hidalgo, y 26, 27, 28, 128, 155, 205, 209, 212, 214, 219, 221, 246, 261 a 267 y 270 del código de procedimientos familiares, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO** . La suscrita Juez ha sido y es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO** . Ha sido procedente la vía escrita familiar intentada.

**TERCERO** . Se concede a \* \* \* \* la **guarda y custodia definitiva** de su menor hijo **J.L.I.R.**

**CUARTO** . Se declara un régimen de convivencia del menor de edad **J.L.I.R.**, con su madre \* \* \* \*, en los términos precisados en el cuerpo considerativo de la presente resolución.

**QUINTO** . Se condena a \* \* \* \*, **al pago de una pensión alimenticia definitiva** a favor de su menor hijo **J.L.I.R.**, al equivalente im porte del 100% del salario mínimo vigente en la entidad, a razón de **\$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.)** diarios, cuyo monto asciende a **\$3,121.47 (TRES MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS 47/100 M.N.)**, misma que se incrementará en la medida en que el salario mínimo lo haga, cantidad que deberá depositar \* \* \* \*, en este Juzgado por conducto del Fondo Auxiliar del Poder Judicial con sede en esta ciudad, los primeros cinco días de cada mes para ser

entregada \* \* \* \*, en representación de su menor hijo J.L.I.R.,  
previa identificación, toma de razón y firma de recibo  
correspondiente.

**SEXTO.** Se absuelve a \* \* \* \* de todas y cada una de  
las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda  
principal.

**SÉPTIMO.** Se levantan todas y cada una de las  
medidas provisionales que se habían fijado relativas a la  
guarda y custodia del menor de edad y al pago de la pensión  
alimenticia, toda vez que éstos han dejado de ser  
provisionales y se han convertido en definitivas.

**OCTAVO.** De conformidad con lo establecido por el  
artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública Gubernamental para el Estado de  
Hidalgo, que establece. *“Los sujetos obligados deberán poner  
a disposición del público y mantener actualizada, en sus  
respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus  
facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según  
corresponda, la información, por lo menos, de los temas,  
documentos y políticas que a continuación se señalan:  
Además de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley, el  
Poder Judicial deberá poner a disposición del público y  
actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de  
las sentencias definitivas que sean de interés público”*; Por lo  
que una vez que la presente resolución haya causado  
ejecutoria, deberá hacerse pública. Hágase saber a las partes  
el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por  
escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se

publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

**NOVENO**. Notifíquese y cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió y firmó la **MAESTRA BIANCCA MORALES TÉLLEZ**, Juez Primero Civil y Familiar de Tula de Allende, Hidalgo, que actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos **MAESTRA DENYS MAYER MARTÍNEZ**, que autoriza y da fe.- **DOY FE**-

